

**CIRCULAR**  
**C-SIMV-2020-10-MV**

**REFERENCIA:** Medios digitales para el mantenimiento de los registros de los Intermediarios de Valores.

**VISTA** : La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:

El artículo 240, que establece que “Los participantes del mercado de valores deben conservar adecuadamente su documentación y sus registros contables. La información, el tiempo y la forma de conservación de estos archivos y sus registros, serán establecidos reglamentariamente”.

**VISTA** : La Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, promulgada el primero (1ero.) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**VISTO** : El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 134-20 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO** : El Reglamento para los Intermediarios de Valores, dictado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en particular:

El párrafo II artículo 90, que establece que “Los intermediarios de valores deberán contar con políticas y manuales que regulen el resguardo de la información en formatos electrónicos, el manejo y funcionamiento de medios electrónicos de comunicación y establecer el manejo que será dado a los expedientes, expirado el plazo indicado en este artículo. Estas políticas y manuales deberán ser notificados a la Superintendencia”.

**VISTO** : El Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, dictado mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2018-12-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en particular:

El párrafo II del artículo 40, que establece que “Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones, electrónico, digital o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, lo cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, las demás normativas particulares aplicables y lo dispuesto por los sujetos obligados en sus políticas y procedimientos”.

**VISTAS** : Las Circulares que establecen Medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 y Medidas a seguir para mitigar el impacto del coronavirus COVID-19 C-SIMV-2020-06-MV y C-SIMV-2020-09-MV de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

**VISTA** : La Circular que contiene el Instructivo para la aplicación de la Debida Diligencia en el Mercado de Valores, C-SIMV-2018-11-MV, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

**CONSIDERANDO** : Que resulta necesario el mantenimiento de un registro de las operaciones, transacciones, contabilidad, medidas de debida diligencia aplicadas, archivos de cuentas, correspondencia comercial, resultados de los análisis y demás documentaciones requeridas de conformidad a la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación, a los fines que estos puedan ser consultado según lo dispuesto en el marco jurídico.

**CONSIDERANDO** : Que la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación establecen distintos mecanismos para mantener un registro de los archivos requeridos por el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado de Valores en virtud del estado de emergencia en el cual se encuentra el país, ha resuelto emitir medidas para mitigar el impacto del Coronavirus COVID-19.

Por tanto:

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

- I. Reiterar a los intermediarios de valores que las documentaciones relativas a registros sobre la apertura de cuentas de clientes, operaciones, transacciones, contabilidad, medidas de debida diligencia aplicadas, archivos de cuentas, correspondencia comercial, resultados de los análisis y demás documentaciones requeridas pueden ser archivado en los medios digitales establecidos por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación.
- II. Reiterar a los intermediarios de valores que los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones, electrónico, digital o cualquier otro medio de reproducción de los mismos. En ese sentido, los intermediarios de valores deberán contar con políticas y manuales que regulen el resguardo de la información en formatos electrónicos, el manejo y funcionamiento de medios electrónicos de comunicación y establecer el manejo que será dado a los expedientes, expirado el plazo de archivo indicado en la normativa vigente aplicable. Estas políticas y manuales deberán ser notificados a la Superintendencia del Mercado de Valores.
- III. Reiterar a los intermediarios de valores que las confirmaciones de órdenes y pactos transmitidas por medios electrónicos no requerirán firma ni aceptación expresa del cliente en documento original en los casos indicados en el artículo 89 del Reglamento para los Intermediarios de Valores. Al efecto, las modalidades de comunicación electrónica y mecanismos para perfeccionar las órdenes y pactos con el cliente, así como las condiciones para las comunicaciones entre el cliente y el intermediario, deberán estar previstas en el acuerdo de reglas generales de contratación.
- IV. Reiterar a los participantes del mercado de valores que al realizar una operación con un cliente deberá disponer de toda la evidencia que avale la verificación de la información o datos obtenidos en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo la

documentación que avala el origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

- V. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a partir de su publicación.
- VI. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta Circular en la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del dos mil veinte (2020).

  
**Gabriel Castro**  
Superintendente

